------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., R. M. c/ L., A. E. s/ Laboral***" (Expte. N°: 188 – Año: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---

------Practicado a fs. 164 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 133/137? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que a fs. 142 interpusiera el actor P. contra la sentencia definitiva que puso fin al pleito.----------El recurso fue concedido a fs. 143 apartado primero, habiendo expresado agravios mediante la pieza que luce a fs. 144/146.----------La sentencia rechazó la demanda laboral incoada por R. M. P. contra A. L.. Impuso costas a la actora vencida. Luego reguló honorarios profesionales a fs. 158.----------Se agravia el actor porque dice que el Juez "a quo" consideró que por dichos de los testigos ofrecidos por la actora no se puede inferir con la exactitud, que requiere la decisión, la relación laboral, que ello le causa agravio y sostiene que de los dichos de los testigos queda totalmente probada la existencia de la relación laboral y así se detiene en el testimonio de P. (fs. 71); N. (fs. 93); C. (fs. 124), de donde se desprende la historia de una relación laboral, procediendo a transcribir preguntas y respuestas de esos testimonios.----------

-----Luego se agravia de la consideración del Juez "a quo" que no tuvo en cuenta el testimonio del testigo Oviedo al comprenderle las generales de la ley por ser actor de demanda laboral contra el mismo demandado, que ello

no es compatible al jurar decir la verdad, y se utilizó para dictar sentencia en autos “O., B. M. c/ L., A. s/ Laboral” (Expte. N°: 51/2013), que dicho expediente se desprenden las declaraciones de S. y A. dando cuenta del vínculo laboral de los actores de ambos expedientes con el demandado (fs. 146).----------Continúa diciendo que se queja de la circunstancia de que se exija un solo lugar de trabajo cuando se trata de tareas de la construcción que varían de lugares exactos, y que se ha probado la subordinación jurídica, técnica y económica de los testimonios colectados en autos, que ello surge incuestionable, que la demandada trasladaba con su camioneta a los trabajadores, que los trabajos eran abonados por L., que comprobada la relación laboral carecen de virtualidad todas las consideraciones efectuadas por el Juez “a quo”, quedando descalificada la sentencia puesta en crisis.----------

----------Corrido el traslado de ley a fs. 148, el mismo fue contestado por la contraria a fs. 149/150 solicitando se declare desierto el recurso en

cuestión.----------

------A fs. 163 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley que da cuenta la fs. 164, desinsaculado a votar en primer término, cumplimentada la medida para mejor proveer de fs. 170 (ver fs. 174) procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro, por las razones que expongo.----------

-----El Juez laboral sentenciante argumentó que es requisito ineludible para la procedencia de la indemnización reclamada que el actor demuestre la relación laboral denunciada ante la negativa de la misma por parte del demandado y que de la prueba testimonial ofrecida por la actora no se pudo inferir con exactitud la relación laboral invocada en la demanda, porque el testigo P. sabe de la relación laboral por dichos de las partes, N. por dichos del demandado, C. no condice con la data de inicio del vínculo laboral denunciado en la demanda y a O. le comprenden las generales de la ley por ser actor del demandado (fs. 135 apartado primero).------Pasando por alto

tales razonamientos fácticos y jurídicos se insiste en la pieza de agravios con una versión opuesta a la del juez de origen interpretando las declaraciones testimoniales de otra manera para justificar el vínculo laboral desconocido, más ello no es expresar agravios.----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------A lo que se agrega que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mejor credibilidad para iluminar los hechos de que se trata. Esa tarea de interpretación y merituación la efectúa el sentenciante originario bajo el principio de la sana crítica, prudente criterio y máximas de la experiencia (doctrina art. 390 y ccdtes. del C.P.C. y C. y art. 44 de la Ley XIV N°: 1).----------La tarea valorativa de las pruebas es compleja ya que el juzgador debe rehacer hechos pasados y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que,

en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar la conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera (conf.: CTrab Tucuman – Sala VI – LLNOA2012 – 29/02/2012, “Ibargoyen, Juan Rodrigo c. Empresa Libertad S.R.L. s/ cobro de Pesos”).----------

----------No demostró el error sentencial el quejoso y se transformó así la pieza de agravios en la formulación dialéctica de otra versión distinta a la del juez de origen que no es expresar agravios bajo la técnica recursiva consagrada por el art. 268 del C.P.C. y C..----------

----------Negada la relación laboral por parte de la demandada, correspondía a la actora aportar todas las pruebas que hacen a sus derechos, resultando imperativo el cumplimiento del Principio de contradicción, según el cual: “La carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que se intente hacer valer pesa sobre quien pretende una declaración del órgano Jurisdiccional que así lo reconozca, mientras que aquel contra quien se dirija tendrá a su cargo acreditar hechos impeditivos, extintivos o modificativos que oponga. Por ende quienes no sujetan su proceder a los postulados antes referidos deben soportar las consecuencias que de ello se derivan (doctrina art. 360 del C.P.C. y C., conf.: Concordia-Sala del Trabjo II – LL-Litoral-1998-1-660 Causa: “Lugo, Máxima c/ Consiglio de González, Ursula y/u otros s/ Acción Común” - Fallo N°: 01/09 de fecha 02/02/09; voto de los Dres. Olga Inés Olmedo, Juan Ramón Saettone, Mariano Isaac

Franco).----------

-----Finalmente ya he tenido oportunidad de sostener que en materia laboral los jueces de origen apreciaran en conciencia la prueba rendida y pierden por completo vigencia las reglas que gobiernan el sistema de las pruebas tasadas.

Y así el juzgador queda desligado en principio de todo precepto que lo obligue a tener por verdadero lo que él no siente como tal, lo que implica como en la especie que la valoración llevada a cabo el sentenciante adquiere convicción evaluando en conciencia la prueba rendida, lo que implica lograr en forma razonada, lógica y jurídicamente la apreciación de los elementos de prueba, bastando la indicación individualizada de los elementos de juicio que sustentan su
pronunciamiento.----------
------Nótese que la versión o interpretación que intenta el recurrente de los testimonios en cuestión y con los que insiste en la Alzada no es la correcta, al menos coincido con el criterio del sentenciante de origen, no logran la convicción necesaria para una sentencia de mérito como la que se pretende. Es que, P. refirió de manera salomónica que sabe que P. trabajó para el demandado L. por referencia de ambos y que lo vio manejando la camioneta del accionado, cuando en la demanda denunció desempeñarse como Oficial en la Construcción del CCT 76/75 (ver fs. 5 y 71). Lo mismo dijo N. a fs. 94 afirmando que lo sabe por conversaciones con el actor. C. refirió una fecha 2008 o 2009 que no se condice con la data denunciada en el escrito de demanda pro el actor (2010, ver fs. 5, ver fs. 125). A Oviedo –fs. 70- le comprenden las generales de la ley e hizo bien el juez de origen en descartar su declaración (doctrina arts. 445 y 460 del C.P.C. y C.).----------
----------Ocurrido ello conforme fuera expuesto a lo largo de este voto y no demostrado el desacierto sentencial, los agravios deben rechazarse. Así lo VOTO YO.----------
----------Costas de la Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito alguno para apartarme del criterio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1). Así lo VOTO
TAMBIÉN.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
------Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 143, con agravios expresados a fs. 144/146vta. y contestados a fs. 149/150 y articulado por el actor contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 133/137, la que rechaza la demanda laboral

promovida por R. M. P. contra A. E. L., impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 163, practicado a fs. 164 el sorteo que dispone el art. 271 y efectivizada la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 170 –cfr. informe agregado a fs. 174 - me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 -todos del rito provincial - en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------De una paciente lectura del memorial de agravios acompañado por el actor apelante (v. fs. 144/146vta.), puedo inicialmente concluir que a juicio exclusivo del suscripto y a contrario de lo que se postula al replicarlo (v. fs. 149/150), su fundamentación recursiva mínimamente satisface –aunque desordenada y de manera ajustada– aquellos estándares de solvencia técnica pretendidos en el art. 268 del rito provincial y que habilitan el acceso de las quejas a esta instancia revisora, dicho ello sin perjuicio de la atendibilidad que ameriten los agravios así impetrados.----------

------Aclarado ello, debo decir que identifico en aquél memorial cuatro agravios concretos.----------

------Así, en primer lugar (v. fs. 144vta. últ. párr./145vta.) se agravia por la consideración del *a quo* respecto que por los dichos de los testigos no se puede inferir -con la exactitud que requiere la decisión- la relación laboral, indicando el apelante que a su criterio ocurre exactamente lo contrario, afirmando que por los dichos de los testimonios rendidos *queda totalmente probada* la existencia de aquella relación laboral invocada en demanda. En apoyo de su impugnación transcribe parcialmente los testimonios de P., N. y C..----------

------Respecto de la queja así deducida, debo indicar que debió el impugnante –y no lo ha hecho– sustentar su agravio con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales manifestados por el judicante al ponderar los testimonios rendidos y que aquí se objeta, tarea que no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por el apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar

aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión acerca de cómo debieron ponderarse aquellos dichos y de cómo en su opinión debieron apreciarse. En su virtud, el agravio no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------
----------Su segundo agravio (v. fs. 145vta. últ. párr../146) se presenta por la consideración realizada por el sentenciante en orden al testimonio de O., y que no tuvo en cuenta aquél por comprenderle las generales de la ley. Indica el apelante que tal decisión no es compatible con el acto de tomarle declaración pues O. prestó juramento de decir verdad y que los dichos del testigo mencionado aparecen respaldados por otros testimonios. Dice finalmente que su impugnación se refuerza cuando para dictar sentencia se utilizaron los autos que menciona y que tienen al mencionado Oviedo como actor.----------
----

------En primer término, debo indicar que la descalificación del testimonio de Oviedo sobreviene no por verse afectada la verdad de sus dichos sino por su condición de actor en otro legajo contra el mismo demandado y por idénticas circunstancias, cuestión que podría condicionar sus dichos. De allí las generales de la ley que menciona el judicante en su decisorio (v. fs. 135).-
-----En segundo lugar, debo señalar que es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema nacional que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145,

Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar a esta altura el criterio de la CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

Anticipando que el agravio no puede prosperar en esta sede y así lo propondré al Acuerdo, se impone remarcar que de la lectura de los autos "*O., B. M. c/ L., A. s/ Laboral*", tramitados por ante el mismo judicante y que tengo a la vista al emitir este voto, puede fácilmente colegirse la situación apuntada por el a quo. Entiendo entonces que lo expuesto por el apelante en su memorial ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Así, y tal y como lo vengo diciendo, el agravio no puede tener acogida. Así lo voto.----------

----------Su tercer queja que identifico (v. fs. 146 últ. párr.) se genera por entender el apelante que se exige un solo lugar de trabajo cuando se trata de tareas de la construcción, pues las obras suelen realizarse en diferentes lugares.----------

----------Su queja no podrá prosperar pues para rechazar la pretensión el a quo ponderó que no se había acreditado la efectiva existencia de la relación laboral con la subordinación jurídica, técnica y económica que prescribe la ley laboral (art. 22 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo), apareciendo inaplicable -en función de la insuficiencia probatoria habida- la presunción alojada en el art. 23 de la ley citada. Así ello, el agravio no puede acogerse, y así lo voto.----------

----------Su última queja (v. fs. 146 1er. párr.) la deduce por la consideración del sentenciante en orden a que el actor no logró acreditar ni

convencer al judicante acerca de la existencia de la relación laboral.----------Más allá de la ausencia de impugnación concreta, en este punto, y en primer término, debo señalar que desde antiguo vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del C.P.C. y C. (por remisión expresa del art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral). En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de postularse la pretensión, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------Lo expuesto inhabilita la procedencia del agravio, y en su

consecuencia, deberá rechazarse. Así lo voto.----------Finalizando este dictamen, entiendo que la viabilidad impugnaticia del memorial que trato se encuentra seriamente comprometida y no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas y demás circunstancias transitadas en este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que se decide. En su función, lo resuelto en definitiva en este legajo no puede ser tachado de irrazonable o arbitrario pues la inteligencia que expone de las constancias de autos y del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron razonablemente expuestas en los *Considerandos* de la sentencia apelada. En

función de lo manifestado, propongo al Acuerdo desestimar la apelación deducida y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con costas al apelante en virtud del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC (por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP) y no advertir motivos para apartarme de él, regulándose los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes en esta instancia. Así lo voto en definitiva.----------
---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso (arts. 69 C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. E. B. en el 3,75% y los del Dr. F. B. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para el primero de los letrados, y en DIEZ (10) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley citada.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------
----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada,; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. E. B. en el 3,75 % y los correspondientes al Dr. F.C. B. en el 6 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para el primero y DIEZ (10) JUS para el segundo (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----------Con lo que se dio

por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
---

----------**S E N T E N C I A**----------
-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------
----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso (arts. 69 C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).----------
-**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. E. B. en el 3,75% y los del Dr. F. B. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para el primero de los letrados, y en DIEZ (10) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------
---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.